

Roj: **ATS 5190/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5190A**

Id Cendoj: **28079110012023202183**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2023**

Nº de Recurso: **6547/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 03/05/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 6547/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 22 DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: LTV/O

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 6547/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 3 de mayo de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de D.^a Adriana presentó escrito de interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada con fecha 27 de enero de 2020, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.^a, en el rollo de apelación n.^º 1397/2017 dimanante del procedimiento de formación de inventario y de liquidación de sociedad de gananciales n.^º 1810/2015, del Juzgado de Primera Instancia n.^º 1 de Alcobendas.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de la Audiencia Provincial de Madrid, se tuvo por interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación por interés casacional, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los procuradores de los litigantes.

TERCERO.- La procuradora D.^a Yolanda Pulgar Jimeno, en nombre y representación de D.^a Adriana presentó escrito ante esta Sala, personándose en calidad de parte recurrente. El procurador D. Jorge Laguna Alonso, en nombre y representación de D. Jesús Manuel presentó escrito ante esta Sala, personándose en calidad de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de fecha 21 de diciembre de 2022 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO.- Mediante escritos enviados a esta Sala, la parte recurrente se oponía a la inadmisión de los recursos, entendiendo que cumplían todos los requisitos legales para su admisión, mientras que la parte recurrida se mostraba conforme con la inadmisión, tal y como consta en diligencia de ordenación de 2 de febrero de 2023.

SEXTO.- Por la parte recurrente se han constituido los depósitos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los presentes recursos extraordinario por infracción procesal y de casación se interponen contra una sentencia dictada en segunda instancia, recaída en juicio verbal sobre formación de inventario, tramitado en atención a la materia, lo que determina que el acceso a la casación deberá verificarse por el cauce del ordinal 3.^º del art. 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal, en tanto no se confiera a los TSJ la competencia para conocer del mismo, procederá respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477 LEC, debiendo formularse conjuntamente con el de casación al no tratarse de ninguno de los supuestos previstos en los números 1.^º -tutela judicial civil de derechos fundamentales- y 2.^º -cuantía superior a 600.000 euros- del artículo 477.2 LEC.

SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso de casación, sin indicación del cauce de acceso al recurso, se articula en cuatro motivos. En el motivo u ordinal primero se alega la vulneración de los arts. 1390 y 1391 CC al entender que D. Jesús Manuel incurre en uso fraudulento de cuentas y/o administración irregular al haber dispuesto de fondos y saldos comunes en beneficio propio y obteniendo un lucro exclusivo a la par que causaba un daño a la sociedad de gananciales porque no los empleó en beneficio del sostenimiento de la familia, ni consta acreditado que fueran para sufragar gastos de la sociedad de gananciales. En el motivo segundo se alega la infracción de los arts. 1391, 1392.1 y 1397 CC defendiendo que sean traídos al activo del inventario de la sociedad de gananciales los gastos de alquiler de D. Jesús Manuel desde que se fue del domicilio hasta la sentencia de divorcio ya que debería abonarlos él y no la sociedad de gananciales, al disponer de otros inmuebles que ocupar y haber sido abonados en fraude de la sociedad de gananciales. En el motivo tercero se alega la infracción de los arts. 1361, 1390, 1391 y 1397.2 CC en relación con el art. 1384 CC, al considerar que el vehículo matrícula Q-.... TY no pertenecía a la sociedad de gananciales cuando de la documentación aportada consta que era un bien existente en el matrimonio y que, si lo transmitió a otra persona, debe aportar el importe de la venta o acreditar que la transmisión gratuita se hizo con el acuerdo de ambas partes, y nada se ha probado al respecto. En el motivo cuarto se denuncia la infracción de los arts. 1362.2 y 1398.1 CC ya que estima que no tiene obligación de hacerse cargo de los gastos de los bienes que son gananciales como sucede con los originados por el uso de la vivienda familiar (gastos de comunidad y derramas) hasta que no le fue atribuido su uso o se le concedió pensión compensatoria por resolución judicial, al igual que también son gananciales los gastos derivados del suministro de luz, gastos y tributos de la otra vivienda sita en Guadalajara.

En ninguna parte del escrito de interposición se alude a la modalidad de acceso al recurso de casación escogida, obviando en cada uno de los motivos la más mínima referencia al interés casacional del recurso.



TERCERO.- A este respecto conviene indicar que, tal y como ha sido formulado, el recurso de casación no puede ser admitido por falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición (art. 483.2.2.º LEC) y falta de acreditación de interés casacional (art. 483.2.3º LEC).

En efecto tratándose de una sentencia dictada en procedimiento tramitado por razón de la materia, la vía de acceso es la del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC, por interés casacional, y no la vía del ordinal 2º, esto es, la de la cuantía, aunque en realidad se ignora cuál es la vía que escoge la recurrente. Que la sentencia sea recurrible en casación conlleva el cumplimiento de determinados requisitos en el escrito de interposición obviados en el presente caso. Es precisa la expresión en el encabezamiento o formulación de cada motivo, con la claridad propia de un recurso extraordinario de cuál de los elementos que integran el interés casacional se funda y de cuál es la doctrina jurisprudencial que, anudada a la norma sustantiva que se alega como infringida, solicita el recurrente que la Sala fije o declare desconocida o vulnerada por la sentencia recurrida. Requisitos que no se cumplen en el presente supuesto y determinan la concurrencia de causa de inadmisión (art. 483.2.2.º en relación con los artículos 481.1 y 3 y 477.2.3.º y 3 LEC)

Pero además esta modalidad de casación procedente contra sentencia dictada en un proceso tramitado por razón de la materia, no sólo exige una clara formulación de la jurisprudencia que sirve de soporte al interés casacional, sino que además exige que ese interés casacional resulte acreditado, incumbiendo a la parte recurrente la justificación de que concurre alguno de los elementos que lo integran, esto es: oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que exige la cita de al menos dos sentencias o una de Pleno, que conformen la doctrina jurisprudencial en su caso invocada con expresión de las razones por las que se considera que sentencia recurrida se opone a la misma; por jurisprudencia contradictoria de audiencias provinciales, en cuanto comporta criterios dispares sobre la cuestión jurídica planteada y relevante para el fallo que exige al recurrente que invoque dos sentencias firmes de una misma sección de una audiencia provincial que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección; norma aplicable de vigencia inferior a cinco años sobre la que no exista doctrina jurisprudencial, que exige acreditación de la vigencia inferior y cuya admisión condiciona la existencia de doctrina jurisprudencial sobre la misma o sobre norma de contenido similar.

En el presente caso no hay referencia alguna al interés casacional en la resolución del recurso, ni expresión de doctrina jurisprudencial de esta Sala, con cita de las sentencias que pudieran conformarla o acreditar un criterio jurisprudencial dispar en el ámbito de las audiencias provinciales, ni se alega norma de vigencia inferior a cinco años, ni procede la admisión del recurso interpuesto. En consecuencia se ha utilizado un cauce inadecuado, que irremediablemente conlleva su inadmisión. El cauce de acceso y su determinación correcta, es esencial por cuanto los presupuestos exigidos para cada una de las modalidades de acceso al recurso son muy diferentes, estando imperativamente determinada por la clase y naturaleza del procedimiento seguido.

Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso interpuesto sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente insiste en que no formuló recurso de casación por interés casacional por lo que no debe cumplir con las exigencias expuestas.

CUARTO.- La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC.

QUINTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

SEXTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 y 473.2 LEC, con alegaciones de la parte recurrida, se condena al pago de las costas a la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Siendo inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal procede la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9, LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de D.ª Adriana presentó escrito de interposición de los recursos extraordinario por

infracción procesal y de casación contra la sentencia dictada con fecha 27 de enero de 2020, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22.^a, en el rollo de apelación n.º 1397/2017 dimanante del procedimiento de formación de inventario y de liquidación de sociedad de gananciales n.º 1810/2015, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Alcobendas.

2º) Declarar firme dicha Sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente que perderá los depósitos constituidos.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 483.5 y 473.3 LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.